



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ALDEMAR CANIZALES HERNANDEZ CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL RADICACIÓN 2017 – 00173

En Ibagué, siendo las once (11:00 a.m.), de hoy catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de siete (7) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

CLAUDA PATRICIA AVILA OLAYA quien se encuentra debidamente identificado y actúa como apoderado reconocido de la parte actora.

A esta audiencia comparece el doctor **WILLIAM CAMILO GIRALDO VASQUEZ** identificado con C.C. No. 1.110.522.498 y Tarjeta profesional No. 284309 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial de sustitución conferido por la doctora Ávila Olaya para que represente a la parte actora en audiencia inicial, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte demandada:

JENNY CAROLINA MORENO DURAN identificada con C.C. No. 63.527.199 y tarjeta profesional No. 197.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien conforme al poder conferido por el Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional (e), razón por la que se reconoce personería para actuar como apoderada de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual indican "SIN OBSERVACION". Teniendo en cuenta lo



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Ministerio de Defensa en su escrito de contestación, visible a folios 54 - 78, propuso como excepción de mérito la que denomino inexistencia de la obligación.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte debe pronunciarse respecto de las excepciones previas (art. 100 CGP); y, las de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. De ahí que, luego de revisar el expediente el despacho no advierte que se haya configurado alguna y como quiera que la parte demandada no efectuó planteamiento alguno sobre el particular se tendrá por superada esta etapa. No obstante, en lo que toca a la excepción propuesta por ser de mérito se resolverá cuando se adopte la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173170379771 MDN-CGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 9 de marzo de 2017 por medio del cual negó el reajuste salarial conforme los factores y porcentajes legales a la liquidación de un salario mínimo legal vigente incrementado en su 60%. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al reconocimiento y pago del reajuste del salario del actor conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del decreto 1794 de 2000; esto es, el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, así como que se reajusten y paguen debidamente actualizadas e indexadas las prestaciones sociales y demás pagos a que tenga derecho el soldado profesional en servicio activo Aldemar Canizales Hernández, se reajuste el retroactivo desde la fecha de reconocimiento y hasta su inclusión en nómina de pagos, se ordene el pago indexado; se reconozcan y paguen de intereses moratorios, se condene en costas y la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA. Como fundamento fáctico de las pretensiones se extracta:

1. Que, el señor Aldemar Canizales Hernández ingresó al Ejército Nacional como soldado voluntario en vigencia de la Ley 131 de 1985; y, a partir del 1 de noviembre de 2003 conforme la orden administrativa No. 1175 del 20 de octubre de 2003 pasó a ser soldado profesional rigiéndose su vinculación por los decretos 1793 y 1794 de diciembre de 2000 y 4433 de 2004;
2. Que, el SP Aldemar Canizales Hernández – orgánico del GAULA – Tolima percibe asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% del mismo salario; no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, su asignación mensual debe corresponder a un salario mínimo legal vigente incrementado en 60%;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

3. Que, el 28 de febrero de 2017 solicito el reconocimiento, reajuste y pago de su salario mensual con la inclusión del veinte por ciento (20%) del salario base, esto en razón a que, se tuvo en cuenta el 40% y no el 60% como lo ordena el decreto 1794 de 2000;
4. Que, la entidad demandada a través de acto administrativo No.20173170399771 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 03 de marzo de 2017, despacho en forma desfavorable lo solicitado

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opone a la prosperidad de las pretensiones, y respecto de los hechos manifiesta que es cierto que el demandante ingreso al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario y posteriormente paso a ser soldado profesional, razón por la que la entidad demandada le pagaba una bonificación mensual correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%; no obstante, a raíz de la expedición de los decretos 1793 y 1794 de 2000 cambio la modalidad de soldado voluntario a profesional, se creó su régimen salarial y prestacional y se indicó que no solo devengarían una asignación equivalente al salario mínimo incrementado en un 40% sino que tendrían derecho a percibir otros emolumentos, tales como subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de orden público, cesantías, vacaciones, etc.

Analizados los argumentos expuestos en la demanda el litigio queda fijado en determinar: “Sí, el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional reajuste sus salarios y prestaciones desde el 01 de noviembre de 2003 tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, se ordene el pago de la diferencia del 20% sobre el salario mínimo legal vigente que percibe el demandante como soldado profesional para completar un sesenta por ciento (60%) y, si dicho reajuste debe cobijar las prestaciones sociales.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada, quien manifestó: el asunto fue estudiado en comité de conciliación pero por error involuntario no trae la certificación pero manifiesta que la aportara en horas de la tarde ... sin embargo, señala que no hay animo conciliatorio ... Seguidamente al apoderado de la parte demandante ...sin manifestación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 3-14, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

No solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

No solicito pruebas

Téngase por incorporado el documento allegado junto con el escrito de contestación de la demanda, y que obra a folio 89, del expediente.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante SIN OBSERVACION, Parte demandada: CONFORME.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al minuto 9.15 solicita se decrete la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia se acceda a las pretensiones... termina al minuto 10.21

Parte demandada: inicia al minuto 10.25 se apoya en la sentencia de unificación que sobre el asunto profirió el Honorable de Consejo de Estado, manifiesta que la entidad que representa efectuó la nivelación de todos los soldados profesionales en junio de 2017 y en la fecha se encuentra solicitando los recursos al Ministerio de Hacienda para efectuar los pagos... termina al minuto 11.42

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SENTENCIA ORAL.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985; indicándose en el artículo 1º del citado Decreto que son soldados profesionales *los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas*. Igualmente, les dio la oportunidad para que cambiaran de régimen en virtud de los beneficios que trae consigo, de ahí que el parágrafo del artículo 5 señaló que *los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen*. De esa manera se clasificaron en tres grupos los soldados profesionales según las circunstancias que precedieron la adquisición del carácter de soldados profesionales, a saber:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

En virtud de lo anterior, luego de realizar interpretación sistemática de las normas que gobernaban la situación salarial y prestacional de los soldados profesionales que venían prestando sus servicios como soldados regulares se llegaba a la conclusión que los beneficios y prerrogativas del Decreto 1794 de 2000 les generaba mejores condiciones laborales; de ahí que, no se accedía a las pretensiones en casos similares al que nos ocupa.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

No obstante lo anterior, acatando el precedente fijado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 el despacho modificó la posición que traía sobre el particular y en su lugar adopta la postura de nuestro órgano de cierre en el sentido de considerar viable el reajuste salarial y prestacional solicitado del 20% respecto del soldado voluntario que fue convertido en soldado profesional.

En la citada sentencia el H. Consejo de Estado argumentó que *la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y que ello no genera una nueva norma a través a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.*

Concluyó la Sala que *los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%, y que los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%.*

A más de ello dispuso que el ajuste salarial lleva aparejado efectos prestacionales y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Igualmente, en la sentencia se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento alegado en las siguientes:

“...Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente...*"

DEL CASO EN CONCRETO.

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el Soldado Profesional ALDEMAR CANIZALES HERNANDEZ solicitó a la entidad demandada el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60%, folios 3 frente y vuelto
2. Que mediante oficio N° 20173170379771 del 9 de marzo de 2017 el oficial sección nómina del Ejército Nacional negó la solicitud reclamada, folio 4
3. Que, el actor en la actualidad se encuentra laborando en el Gaula – Tolima, con sede en Ibagué y, mediante orden administrativa de personal 1210 del 20 de noviembre de 2000 fue dado de alta como Soldado Voluntario y a través de orden No. 1175 del 20 de octubre de 2003, fue dado de alta como soldado profesional – (fls. 6 a 13);

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional y en acatamiento de lo señalado por la citada sentencia de unificación, se accederán a las pretensiones de la demanda, por lo cual se declarara la nulidad del oficio N° 20173170379771: MDN- CGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER 1.10 del 9 de marzo de 2017, y, a título de restablecimiento del derecho se ordena reajustar su salario y prestaciones sociales desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se produzca su retiro, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

incrementado en un 60%. También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Adviértase a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional que sobre las sumas reconocidas deberá efectuar los respectivos descuentos para aportes en seguridad social integral en los porcentajes establecidos en la ley.

Ahora bien, y conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, tal reajuste se encuentra sujeto a prescripción, por lo que los pagos se realizarán a partir del 28 de febrero de 2013 en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, esto en razón a que la petición fue radicada, el 28 de febrero de 2017.

Dicho reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquidense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo 20173170379771: MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER 1.10 del 9 de marzo de 2017, expedido por la entidad accionada por medio del cual se negó el reajuste salarial y prestacional solicitado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reajustar el salario y prestaciones sociales del señor ALDEMAR CANIZALES HERNANDEZ C.C. No. 14.010.563 desde el momento de su incorporación como soldado profesional, esto es, desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%, También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 28 de febrero de 2013 en atención al fenómeno de la prescripción.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar sobre el reajuste efectuado los descuentos para aportes al sistema de seguridad social integral en los porcentajes establecidos en la ley, y sobre los cuales el demandante no realizó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente,

SEPTIMO: Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de ellas. Por secretaría líquidense las costas.



Rama Judicial

República de Colombia

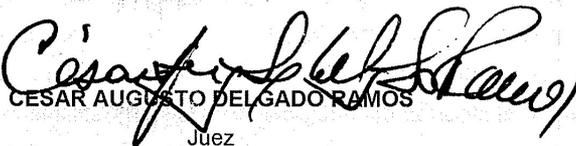
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

NOVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las once y veintiocho minutos (11.28 am). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez



WILLIAM CAMILO GIRALDO VASQUEZ

Apoderado parte Demandante



JENNY CAROLINA MORENO DURAN

Apoderada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional



MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario